



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Bermeo

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa a abonar por el servicio de recogida de basura.

Transcurrido el plazo de información pública de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa a abonar por el servicio de recogida de basura (aprobada provisionalmente en el Pleno de 17 de octubre de 2025), y no habiéndose presentado ninguna reclamación, se da automáticamente por definitiva. Por tanto, se publicará el texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con el artículo 16 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, relativa a las Haciendas Locales.

En Bermeo, a 3 de diciembre de 2025.—La Alcaldesa, Nadia Nemeh Shomaly

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
A ABONAR POR LA RECOGIDA DE BASURAS****Artículo 1.—Fundamento y naturaleza**

En cumplimiento de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, relativa a las Haciendas Locales de Bizkaia, y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la presente Ordenanza establece las tasas resultantes de la prestación de servicios y de la realización de actuaciones que se recogen en las tarifas.

Artículo 2.—Hecho imponible

1. La Ordenanza se aplica en todo el territorio municipal de Bermeo.
2. El hecho imponible lo constituyen las siguientes actuaciones:
 - Recogida de los residuos de las viviendas particulares.
 - Recogida de residuos de establecimientos o locales en los que se lleven a cabo actividades comerciales, profesionales, industriales (respecto a residuos similares a los residuos domésticos), lúdicas, deportivas o similares, y, en general, residuos de cualquier actividad llevada a cabo en establecimientos o locales que no sean vivienda.
3. El servicio de recogida de residuos es general y obligatorio. Por ello, se entenderá que las personas titulares y usuarias de los inmuebles que se sitúan en el ámbito de prestación del servicio lo utilizan, si se trata de viviendas, residencias, centros escolares, establecimientos de salud, establecimientos hosteleros y locales que se emplean o se pueden emplear para actividades industriales, comerciales o de servicio, o se recoja que se emplean para cualquier otro uso.
4. En el servicio se incluyen, además de la recogida de residuos, actividades para tratar y eliminar residuos, así como la protección de dichas actividades y los trabajos de cuidado y mantenimiento de los vertederos tras su cierre, y las actividades de comunicación y sensibilización.
5. Se interrumpirá el servicio de recogida de basura cuando no haya condiciones de habitabilidad mientras se realice la obra mayor de reforma del edificio y siempre que se haya solicitado y concedido la licencia de obra. El ayuntamiento, una vez verificado, resolverá si se interrumpe el servicio o no.

Artículo 3.—Exenciones

No deberán abonar la tasa las fincas o los inmuebles que estén derribados, tengan declarado por el ayuntamiento su estado de ruina o según el ayuntamiento no cumplan las condiciones de habitabilidad.

Artículo 4.—Sujeto pasivo

1. En base a los apartados 1 y 2 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y a los apartados 1.b y 2.a del artículo 24 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas que ocupan o disfrutan de las viviendas, establecimientos o locales de referencia, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
2. Los propietarios y las propietarias de estos inmuebles serán quienes sustituyan a la persona contribuyente y, en su caso, podrán repercutir las cuotas a las personas beneficiarias.

Artículo 5.—Responsables

1. Las obligaciones tributarias del sujeto pasivo serán solidariamente satisfechas por las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral Tributaria.



2. Las personas o instituciones que se mencionan en el artículo 42 de la Norma General Tributaria serán las responsables subsidiarias.

Artículo 6.— *Base imponible y base liquidable*

La base imponible la constituirá el coste real o previsible del servicio directo o indirecto, considerando las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos los trabajos de mantenimiento y cuidado de los vertederos tras su cierre, las campañas de concienciación y comunicación, y los ingresos resultantes de la aplicación de la responsabilidad ampliada de la parte productora, de la venta de materiales y de energía.

Para el cálculo de la base liquidable, se deducirán a la base imponible las reducciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 7.— *Cuota de la tasa*

1. La cuota tributaria de la tasa por prestación del servicio público obligatorio para la recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia local será un importe a abonar anualmente, el cual será el resultante de la suma de una cuota base y una cuota variable.

2. La cuota base será el resultado de un importe fijo y un importe individualizado conforme a los siguientes parámetros de finalidad.

Vivienda	Servicios	Industria	Otros epígrafes
Cantidad de población	Actividad, superficie y rentabilidad	—	—

3. A la cuota base se le suma el importe de la cuota variable, calculada proporcionalmente según la cantidad de residuos generados por cada persona usuaria.

4. Las tarifas resultantes se indicarán en la siguiente tabla, justificadas debidamente en el informe técnico económico. La cuota de la tasa será una cuota individual trimestral, en función del uso y actividad que se desarrolle en el inmueble, de acuerdo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe	Tasa
Epígrafe 1: Viviendas	
1.1. Viviendas	
— Viviendas con una densidad de 0-2 habitantes	50,84
— Viviendas con una densidad de 3-4 habitantes	53,34
— Viviendas con una densidad de 5-6 habitantes	55,85
— Viviendas de más de 7 habitantes	58,36
2. Epígrafe: Alojamientos	
2.1. Viviendas turísticas	90,79
2.2. Otros alojamientos (agroturismo, hotel, apartamento...)	90,79
3. Epígrafe: Centros escolares	
3.1. Centros escolares, Casa del Niño, Centro de Formación Profesional e Instituto	107,98
3.2. Academias (de cualquier tipo) y guarderías	99,38
4. Epígrafe: Actividades de belleza	
4.1. Locales de belleza, gimnasios, peluquerías, barberías y cualquier otra actividad dirigida a la mejora corporal	116,57



Epígrafe	Tasa
5. Epígrafe: Consultas médicas y centros	
5.1. Consultas médicas	133,76
5.2. Centros de socorro, centros médicos, centros de odontología	133,76
5.3. Ambulatorio y mutua de pescadores	133,76
6. Epígrafe: Comercio en general	
6.1. Fruterías	131,61
6.2. Supermercados de hasta 200 m ² .	314,24
6.3. Supermercados de entre 201 y 400 m ²	417,37
6.4. Supermercados de más de 401 m ²	606,45
6.5. Tiendas de alimentos, carnicerías, pescaderías	131,61
6.6.1. Superiores a 100 m ²	120,87
6.6.2. Inferiores a 100 m ²	95,09
6.8. Farmacias y ortopedias	120,87
7. Epígrafe: Establecimientos de espectáculos y ocio	
7.1. Cines y teatros	—
7.2. Discotecas y salas de fiesta	185,33
7.3. Lugares de recreo	—
8. Epígrafe: Restaurantes y bares	
8.1. Restaurantes	268,35
8.2. Cafeterías, whiskerías, pubs, hamburgueserías y otros comedores que no se pueden considerar como restaurantes	159,54
8.3. Bares	159,54
8.4. Sociedades y clubes de jubilados/as	76,52
9. Epígrafe: Oficinas	
9.1. Bancos	199,08
9.2. Otras oficinas, autoescuelas, administraciones de lotería y demás juegos de azar	85,63
9.3. Oficinas de transportes públicos (tren, autobús)	85,63
9.4. Atuneros	199,08
10. Epígrafe: Otras actividades	
10.0. Garajes con capacidad para 26 vehículos y más	133,76
10.1. Garajes con capacidad de 4 a 26 vehículos	107,98
10.2. Depósito de 3 o 4 vehículos o local de 60 1 m ² o más	79,62
10.3. Locales con capacidad para 1 o 2 vehículos y menos de 60 m ²	58,99
10.4. Garajes de comunidades de vecinos/as sin ánimo de lucro	58,99
10.5. Centros oficiales y Cofradía	120,87
10.6. Lonjas de barcos	90,79
10.7. Almacenes de locales industriales y comerciales para almacenamiento de materiales y productos	90,79
10.8. Locales vacíos	11,54
10.9. Sindicato agrario, almacenes de transportes, almacenes de reparto de vino y bebidas	—



Epígrafe	Tasa
10.10. Servicios de derivados del petróleo	90,90
11. Epígrafe: Industrias, almacenes y talleres	
11.1. Industrias y talleres en zona urbana	164,38
11.2. Almacenes de actividades en zona urbana	90,79
11.4. Talleres de calzado, muebles, tapicerías, de fontanería	95,95
11.5.1. Industrias y talleres	178,18
11.5.2. Almacenes	95,95
11.6. Locales de exposición y limpieza de vehículos	90,79
11.7. Planta terrestre de gas de Matxitxako	4.425,01
12. Epígrafe: Expresamente no tarifados	
12.1. Expresamente no tarifados:	66,73
13. Epígrafe: Locales	
13.1. Locales que no se encuentran vacíos	56,48
13.2. Trasteros que no son anexos a viviendas	8,65

5. Los establecimientos que no se incluyen en el Anexo de Tarifas de referencia, por su similitud, deberán abonar el impuesto que, en cierto modo, sea el más adecuado, por mediación de la resolución razonada de la Concejalía de Hacienda.

6. Cuando en un espacio identificado con una referencia catastral se lleva a cabo más de un uso recogido en las tarifas de la Ordenanza, se optará por el uso más pesado.

7. Bonificaciones:

Tarifa reducida aplicable durante un año por la apertura de nuevas actividades no existentes en la zona industrial de Bermeo. Esta reducción deberá solicitarse en la comunicación previa de apertura de actividad para su aplicación a partir de dicha fecha de solicitud. En caso contrario, la reducción se aplicará sin retroactividad desde la fecha de la solicitud y teniendo en cuenta la fecha de apertura de la actividad. En este primer año se aplicará una reducción del 50% sobre la tarifa general correspondiente.

Si la administración municipal declara la bonificación, expedirá el documento acreditativo correspondiente, y surtirá efectos el ejercicio posterior a la fecha de solicitud.

Los sujetos pasivos notificarán necesariamente las variaciones en las condiciones y obligaciones de dicha bonificación. Dichas variaciones surtirán efectos el ejercicio posterior al que se produzcan.

La administración podrá comprobar de oficio la cumplimentación de las condiciones necesarias para la concesión de dichas bonificaciones, y podrá solicitar la presentación por parte del sujeto pasivo de la documentación pertinente para la demostración del derecho a la bonificación que le corresponde.

Artículo 8.— Normas de aplicación de los epígrafes

1. Para aplicar el epígrafe se tendrá en cuenta la actividad que figura en la solicitud de licencia o en la comunicación previa para la apertura del establecimiento, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la administración. El epígrafe se aplicará inmediatamente, en el trimestre correspondiente a la fecha de la comunicación previa o de la licencia.

2. Se considerarán locales vacíos aquellos que no alberguen bienes ni materiales, y en los que no se desarrolle actividad alguna.



3. Si existió alguna actividad, la persona interesada deberá probar que se ha abandonado la actividad o que se ha cerrado el local presentando la baja a los efectos del impuesto de actividades económicas.
4. Para la aplicación del epígrafe 13.2 de trasteros, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - 4.1. Aunque en la escritura pública conste el trastero como inmueble separado de la vivienda, cuando la vivienda y el trastero sean inmuebles de un único edificio y sean de la misma persona propietaria, siempre y cuando corresponda a un solo trastero, se entenderá dicho trastero como anexo a la vivienda, y no constará como abonado. Es decir, el único abonado será la vivienda.
 - 4.2. Cuando una persona propietaria de una vivienda sea, a la vez, propietaria de más de un trastero del mismo edificio, entendiéndose que uno de ellos es anexo a la vivienda, cada uno de los demás trasteros deberá ser abonado, y se le aplicará el epígrafe 13.2.
 - 4.3. Cuando una persona no sea propietaria de una vivienda de un edificio pero sí de un trastero, cada uno de los trasteros deberá ser abonado, y se le aplicará el epígrafe 13.2.
5. Si en un inmueble se desarrolla más de una actividad o tiene más de un uso, se aplicará el epígrafe con mayor cuantía de tasa.
6. La cantidad de vehículos establecida en los epígrafes correspondientes a depósitos de vehículos o garajes es la que corresponde a la capacidad del local, no al número de vehículos que se guarden en el interior.

Artículo 9.— Local o inmueble abonado

1. A efectos de esta tasa, se considerarán abonados y deberán abonar la cuota relativa al epígrafe, cada local-unidad ubicada en el municipio y a la que se ofrece el servicio de recogida de basura, sea cual fuere la manera en que se ofrece el servicio.

El local o inmueble abonado estará identificado con un número de abonado. Una vez adjunto este al inmueble, no podrá cambiarse, estando sujeto permanentemente a una ubicación para el hecho imponible.

2. A tales efectos se entenderá como inmueble:

- Edificación o pabellón industrial, no segregado en unidades más pequeñas y siempre que sea de única titularidad y que se utilice para un sólo uso. En este caso será un único abonado.
- Cada vivienda o local que tiene la consideración o puede considerarse de propiedad diferenciada, con todo lo atribuible, según lo dispuesto en la Ley sobre la propiedad horizontal. Cada inmueble contará con un abonado.
- La vivienda o local resultante de la adición de dos o más viviendas o locales, siempre que sean contiguos, unidos por el interior y con única titularidad y si se utilizan para un solo uso, pagarán un único abonado. Dichos condicionantes deben ser comprobados, en alguno de los modos que pudieran ser aprobados en el derecho. De otro modo deberá pagarse un abonado por cada local.
- Aunque en la escritura y el catastro aparezca como un único inmueble, porque de hecho tenga diferentes usos o diferentes titulares beneficiarios/as de la actividad/uso, se entenderá dividido y cada parte será abonada.

Artículo 10.— Gestión de los locales o inmuebles abonados

1. Los locales o inmuebles abonados conformarán el padrón del servicio obligatorio de recogida de basura. De este modo, los inmuebles receptores del servicio desde hace tiempo, estarán registrados como abonados.

2. A las viviendas individuales de las nuevas edificaciones se les dará de oficio de alta de abonado el mismo trimestre en el que obtengan la licencia de habitabilidad o licencia de primera utilización.



3. La persona propietaria del inmueble que debería ser abonada pero no lo es, tiene la obligación de solicitar el alta.

4. Cada abonado al servicio, contará con los siguientes datos:

- Número de abonado: no se puede cambiar, siempre el mismo.
- Identificación del abonado = identificación del inmueble = lugar del hecho imponible: no puede modificarse al ser directo y basado en el catastro.
- Persona propietaria = titular del abonado: quien debe abonar la tasa: puntual.
- Epígrafe: Según el uso/actividad real: puntual.
- Modo de abono de la tasa (en metálico o domiciliado en el banco): puntual.

5. Sin perjuicio de las obligaciones del titular de la actividad que se desarrolle o se desarrollará en un inmueble, es obligación de la persona propietaria comunicar a la administración municipal la actividad o el uso que se desarrolle o desarrollará en el inmueble de su propiedad, para la aplicación del epígrafe correspondiente.

Artículo 11.— Devengo de la tasa

1. La tasa se devenga desde el momento en que se presta el servicio, cualquiera que sea el día en que se comience a usar las viviendas o establecimientos.

2. Se devenga la obligación de pago de la tasa, como local o inmueble abonado del servicio, en el momento en que empiece la actividad municipal, y se entenderá que la actividad ha empezado en los siguientes supuestos:

- 2.1. Cuando se instala un servicio por primera vez en un lugar en el que anteriormente no existía.
- 2.2. En el momento en el que se conceden las licencias de habitabilidad o de uso, sin tener en cuenta que la actividad exista o se use la vivienda.
- 2.3. Cuando el inmueble se utilice para vivir o para alguna actividad, aunque no cuente con la licencia de habitabilidad o de uso.
- 2.4. En todos los demás casos, en el primer día de cada trimestre natural.
- 2.5. En los casos resultantes de expedientes de comprobación e inspección, cuando se especifique en el mismo.

Artículo 12.— Gestión de las órdenes de domiciliación

1. Los sujetos pasivos podrán abonar la tasa mediante domiciliación bancaria, en una cuenta de titularidad de la persona obligada al pago o en la cuenta de quien haya autorizado su domiciliación mediante firma. La solicitud deberá realizarse en el modelo oficial aprobado por el ayuntamiento, adjuntando el documento de cuenta bancaria correspondiente.

2. La orden de domiciliación surtirá efecto en el mismo trimestre de la solicitud, siempre que se presente con anterioridad a la fecha de aprobación del padrón. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo tendrán efectos en el padrón durante el trimestre natural siguiente.

Artículo 13.— Gestión de nuevas altas

1. Las partes promotoras o constructoras de viviendas deberán presentar en este ayuntamiento, en el plazo de dos meses desde la concesión de la primera licencia de uso del edificio correspondiente, declaración de las personas propietarias de las viviendas del edificio con las identificaciones catastrales de las viviendas e indicando el uso de las dependencias derivadas de la distribución horizontal de la propiedad. En el caso de que los datos de reconocimiento de la habitabilidad de las viviendas se hayan presentado previamente en el ayuntamiento, se dará de alta de oficio a todas las dependencias.

2. Las altas de los locales o inmuebles abonados se darán en función de la fecha de la licencia de habitabilidad o de uso, aplicando el epígrafe correspondiente.

**Artículo 14.— Gestión de los cambios de titularidad**

1. Los nuevos sujetos pasivos de esta tasa deberán presentar, conforme al modelo oficial de cambio de titularidad, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la formalización de la escritura o, en su caso, de la modificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las transmisiones de titularidad también podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

3. Surtirá efecto en el mismo trimestre de la solicitud de cambio de titular, siempre que se presente con anterioridad a la fecha de aprobación del padrón. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo tendrán efecto en el padrón durante el siguiente trimestre natural tras el cambio de titularidad.

4. Si el departamento de gestión tributaria tuviera conocimiento, mediante documentación u otros medios, del cambio de titular de la propiedad, comprobará si se ha presentado solicitud de cambio de titular del inmueble. Si no se hubiera presentado solicitud, incoará de oficio el expediente de cambio, conforme a la Norma Foral tributaria y lo recogido en la normativa vigente, y si corresponde, se remitirán las liquidaciones a los nuevos titulares, teniendo en cuenta las fechas de las escrituras de transmisión y las de prescripción.

Artículo 15.— Cambio de epígrafe

1. Si se cambiase la actividad o uso del inmueble, o se cierra la actividad, los sujetos pasivos deberán solicitar el cambio de epígrafe conforme al modelo oficial. Se adjuntarán los medios de prueba correspondientes y, en el caso de actividades, el documento de alta, modificación o baja del Impuesto de Actividades Económicas.

2. El cambio de epígrafe afectará al siguiente trimestre natural de la solicitud o al mismo trimestre de la misma, en función de la fecha de cierre o modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no sea posible probar el cambio mediante documentos, la administración municipal efectuará la inspección para verificar la actividad o uso y conforme a ello aplicará el epígrafe correspondiente. En este caso el efecto del cambio siempre será el trimestre siguiente al de la solicitud.

Artículo 16.— Comprobaciones e inspecciones

1. Las comprobaciones o inspecciones de oficio se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Tributaria y en la normativa vigente. La administración, en el procedimiento de comprobación limitada, deberá realizar el trámite de audiencia y la resolución expresa.

2. Las altas de los locales o inmuebles abonados, cambios de epígrafes y cambios de titulares como consecuencia de las comprobaciones se realizarán de oficio. En su caso, se practicarán liquidaciones, liquidaciones complementarias o reintegros a los sujetos pasivos, teniendo en cuenta siempre el plazo de prescripción. Si es imposible determinar la actividad o el uso, el cambio de epígrafe surtirá efecto el trimestre que comience el expediente de comprobación.

Artículo 17.— Baja de los locales o inmuebles abonados

Teniendo en cuenta que el servicio es obligatorio, la baja del abonado sólo podrá obtenerse en los supuestos previstos en el artículo 3. La baja del abonado tendrá efecto en el siguiente trimestre de la fecha de declaración de ruina, de concesión de licencia de derribo o de declaración de que no cumple con las condiciones de habitabilidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por la Entidad Local de la Corporación mediante el acuerdo adoptado en el Pleno de 17 de octubre de 2025, entrará en vigor el 1 de enero de 2026 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación.